

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 01 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/PVPG/008/2024** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** atribuida a **PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ**.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA DENUNCIADA** respecto del resto de las personas señaladas, al no acreditarse una participación concreta, individualizada y materialmente verificable en los hechos materia de la denuncia

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente y a la denunciada María del Rosario Dehesa mediante correo electrónicos, y a las y los demás denunciados por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al no haber señalado un domicilio en la ciudad sede de este órgano de justicia ni correo electrónico para tales efectos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/PVPG/008/2024.

PROMOVENTE: ELIZABETH VÁSQUEZ BLAS.

MILITANTES RESPONSABLES: PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ, SOTERO SANTIAGO DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL ROSARIO DEHESA VALENCIA, PEDRO GARCÍA CERÓN, JAVIER CASTELLANOS GARCÍA, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, MARÍA DOLORES CALDERÓN MONTEERRUBIO, GERARDO VÁSQUEZ LÓPEZ, MARÍA ERÉNDIRA MORLÁN RUIZ Y RENÉ ASUNCIÓN GARCÍA NICOLÁS.

ACTO RECLAMADO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

COMISIONADA PONENTE: SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO.

Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del **PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, identificado con clave **CJ/PVPG/008/2024**, promovido por la C. **ELIZABETH VÁSQUEZ BLAS** por hechos que considera, constituyen un menoscabo a sus derechos político electorales por el hecho de ser mujer.

GLOSARIO

Actora, denunciante, quejosa:	Elizabeth Vásquez Blas
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención de Belém Do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Denunciados, militantes responsables:	Perla Marisela Woolrich Fernández, Sotero Santiago Domínguez, María del Rosario Dehesa Valencia, Pedro García Cerón, Javier Castellanos García, Adriana Soledad López Jiménez, María Dolores Calderón Monterrubio, Gerardo Vásquez López, María Eréndira Morlán Ruiz y René Asunción García Nicolás
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGAMVLV:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Integración al Comité Directivo Estatal.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la actora fue ratificada en el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y electa como integrante del Comité Directivo Estatal para el periodo correspondiente.
- 2. Instalación del órgano partidista.** El quince de diciembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la instalación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, órgano del cual la promovente refiere formar parte en su calidad de integrante.
- 3. Convocatoria a sesión.** La actora refiere que recibió en su correo electrónico la convocatoria para asistir a la sesión del Comité Directivo Estatal a celebrarse el diez de agosto de dos mil veinticuatro, a las doce horas, en la sala “Manuel J. Clouthier”, ubicada en las oficinas del Comité Directivo Estatal en Oaxaca de Juárez.
- 4. Desarrollo de la sesión.** Refiere que, durante el desarrollo de la sesión, se sometieron a consideración diversos puntos del orden del día, entre ellos asuntos relacionados con procedimientos internos y con el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente **CJ/REC/015/2024**. La actora manifiesta que, al abordarse uno de los puntos del orden del día vinculado con el expediente antes referido, la Presidenta del Comité Directivo Estatal le solicitó abandonar la sesión, sin que, desde su perspectiva, se le hubiera expresado de manera suficiente el fundamento de tal determinación y por el contrario, se

constituyeron actos de obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. Denuncia. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la actora presentó escrito inicial de denuncia contra hechos que pudiesen constituir violencia política de género.

6. Turno. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el presidente de la Comisión de Justicia emitió auto por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/PVPG/008/2024, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.

7. Medidas de Protección. El primero de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró la procedencia de medidas de protección consistentes en que las y los denunciados se abstengan de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la denunciante.

8. Etapa de Investigación. En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda. Se recibieron las manifestaciones realizadas por la parte denunciada.

9. Conclusión de la etapa de investigación. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 92 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, se dio por concluida dicha etapa.

10. Opinión Técnica. Se recibió la opinión técnica de la Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional así como a la emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

11. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 25, incisos t) y u); 34; 37, inciso g); 39, incisos g) y l); 43, párrafo primero, inciso e); 46, 47, 48 y 73, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 11 inciso h), 120, 121 y 122 de los Estatutos; así como 1; 13; inciso d); 15, tercer párrafo; 20, 77, 78 80, 82, 83 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 22 y 83 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma:** La queja se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la denuncia.
- 2. Oportunidad:** Al ser un procedimiento en materia de violencia política de género, el recurso puede presentarse en cualquier momento de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Justicia, por lo que se tiene por presentado dentro del plazo que determina la normatividad del PAN.
- 3. Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que la promovente es militante activa del PAN quien denuncia hechos que, en su concepto, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a diversas personas militantes del instituto político.
- 4. Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las personas señaladas como responsables son militantes del PAN.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Si bien los denunciados señalan la presentación extemporánea de la denuncia, lo cierto es que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 15 del Reglamento de Justicia el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género podrá presentarse en cualquier momento, de ahí que esta Comisión de Justicia advierta que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

CUARTO. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. La denunciante refiere que:

1. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós fue ratificada en el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en donde resultó electa como integrante del Comité Directivo Estatal para el periodo 2022-2025, en su calidad de consejera estatal.

2. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós sesionó el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, en donde fueron electas las personas integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo correspondiente, y posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la instalación del referido órgano partidista.
3. Refiere que recibió en su correo electrónico la convocatoria a sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a celebrarse el sábado diez de agosto de dos mil veinticuatro, a las doce horas, en la sala “Manuel J. Clouthier”, ubicada en las oficinas del Comité Directivo Estatal, en calle Manuel Ruiz número 119, colonia Reforma, en el municipio de Oaxaca de Juárez.
4. Señala que el diez de agosto de dos mil veinticuatro acudió a la sesión referida y se registró en la lista de asistencia; sin embargo, desde su llegada advirtió una actitud de rechazo y exclusión por parte de diversas personas integrantes del Comité Directivo Estatal, en especial de la Presidenta, el Secretario General y el Tesorero.
5. Refiere que, una vez iniciada la sesión, se desarrollaron diversos puntos del orden del día, entre ellos la aprobación del acta de la sesión anterior, así como asuntos vinculados con la elección por la vía ordinaria de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, además de otros temas respecto de los cuales —a su decir— no se acompañaron previamente a la convocatoria los dictámenes o documentos que serían sometidos a discusión.
6. Manifiesta que, posteriormente, al desahogarse el punto octavo del orden del día, relativo al informe del cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el expediente **CJ/REC/015/2024**, la Presidenta del Comité Directivo Estatal, **Perla Marisela Woolrich Fernández**, le exigió abandonar la sesión, bajo el argumento de que no debía permanecer en ella.

7. La denunciante sostiene que solicitó una explicación y el fundamento estatutario o reglamentario que justificara su exclusión de la sesión; no obstante, refiere que no se le proporcionó razón ni fundamento alguno, limitándose la Presidenta a insistir en que debía retirarse del lugar.
8. Refiere que diversos integrantes del Comité Directivo Estatal presentes en la sesión asumieron una actitud de presión hacia su persona para que abandonara la sala, lo que le generó un sentimiento de humillación, intimidación y afectación emocional.
9. Señala que su salida de la sesión le impidió permanecer en la deliberación de asuntos relacionados con el expediente **CJ/REC/015/2024**, particularmente en lo concerniente a la calificación de inasistencias y justificaciones presentadas por diversas consejerías estatales, respecto de lo cual aduce que podía abstenerse de votar en lo relativo a su propia situación, pero no respecto de los demás asuntos sometidos a consideración.
10. En ese sentido, sostiene que los hechos denunciados vulneraron sus derechos político-electorales como integrante del Comité Directivo Estatal y consejera estatal, al impedirle ejercer las funciones inherentes a su cargo.
11. Asimismo, refiere que tales actos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, al estimar que fue invisibilizada, excluida y violentada por su condición de mujer, dentro de un contexto de abuso de poder al interior del órgano partidista.
12. Finalmente, manifiesta que los hechos denunciados no constituyen un evento aislado, pues los relaciona con actos previos atribuidos a la misma Presidenta del Comité Directivo Estatal, que, en su concepto, ya habían sido materia de análisis en los expedientes

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, las pruebas que se citan a continuación:

A. DOCUMENTALES PRIVADAS.

- 1) Copia de la identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral
- 2) Copia de la convocatoria que fue enviada a su correo electrónico elizavas@hotmail.com como integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca.
- 3) Copia de la cédula de publicación de los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional relativo a la providencia SG_150_2022_RATIFICACION ELECCION CDE OAXACA.

B. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad en todo lo que favorezca a la actora

C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la actora.

II. Defensa y pruebas de las partes denunciadas. En su defensa, las y los denunciados precisaron lo siguiente:

A) Perla Marisela Woolrich Fernández, Sotero Santiago Domínguez, Adriana Soledad López Jiménez, María Dolores Calderón Monterrubio, Javier Castellanos García, Gerardo Vásquez López, René Asunción García Nicolas, María Eréndira Morlán Ruiz:

1. Respecto del hecho identificado con el numeral 1, sostiene que es impreciso, pues niega que la actora hubiera sido electa consejera estatal en los términos expuestos, y afirma que su incorporación derivó de la actualización de la hipótesis prevista en

el artículo 72, numeral 2, inciso g), de los Estatutos Generales, en su texto previo a la reforma.

2. En cuanto al hecho identificado con el numeral **2**, manifiesta que es cierto.
3. Por lo que hace al hecho señalado con el numeral **3**, reconoce su veracidad, precisando que la actora sí fue convocada y asistió a la sesión del Comité Directivo Estatal celebrada el diez de agosto de dos mil veinticuatro, en la fecha, hora y lugar indicados.
4. Respecto del hecho identificado con el numeral **4**, lo niega, al sostener que en ningún momento, ni al arribo, ni durante, ni al concluir la sesión, la actora fue objeto de trato despótico, rechazo o exclusión por parte de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal presentes.
5. En relación con el hecho señalado con el numeral 5, manifiesta, en esencia, que durante la sesión sí se desahogó el punto relativo a la calificación de inasistencias a sesiones y de las justificaciones presentadas por consejerías estatales, en cumplimiento de la resolución dictada en el expediente CJ/REC/015/2024.
6. Respecto del hecho identificado con el numeral **6**, lo controvierte parcialmente, pues sostiene que no expulsó a la actora de la sesión, sino que únicamente la invitó a no participar en el debate y aprobación del dictamen correspondiente al asunto antes referido, al considerar que se trataba de una de las personas directamente involucradas en dicho punto del orden del día.
7. En cuanto al hecho señalado con el numeral **7**, refiere que la razón de dicha solicitud obedeció a que la actora tenía interés directo en el asunto sometido a discusión,

por lo que, desde su perspectiva, debía excusarse de intervenir en ese punto, conforme a las reglas aplicables a los órganos colegiados cuando alguno de sus integrantes se encuentra en tal supuesto.

8. Por lo que hace al hecho identificado con el numeral **8**, lo niega y sostiene que se trata de apreciaciones subjetivas y personales de la actora, sin que existiera presión, humillación o intimidación por parte de las personas asistentes a la sesión.
9. Respecto del hecho señalado con el numeral **9**, lo controvierte, pues afirma que la propia actora manifestó que, para evitar cualquier tipo de problema, procedía a retirarse de la sesión, de manera que no existió una expulsión material o coactiva; además, refiere que, fuera del punto con el que guardaba relación directa, la actora participó sin inconveniente en el resto de los asuntos enlistados.
10. En cuanto al hecho identificado con el numeral **10**, niega que se hubieran vulnerado los derechos político-electorales de la actora, pues, desde su óptica, no se le impidió indebidamente el ejercicio del cargo, sino que únicamente se le pidió abstenerse de intervenir en un punto específico respecto del cual tenía interés directo.
11. Respecto del hecho señalado con el numeral **11**, rechaza que los hechos narrados configuren violencia política contra las mujeres en razón de género, al sostener que la actuación cuestionada no obedeció a la condición de mujer de la actora, sino exclusivamente a su vinculación directa con el asunto discutido; por ello, afirma que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 78 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
12. Finalmente, por lo que hace al hecho identificado con el numeral **12**, lo controvierte al sostener que los planteamientos de la actora guardan relación con cuestiones previamente ventiladas en expedientes diversos, así como con afirmaciones que considera genéricas, subjetivas o no acreditadas, además de negar la existencia de

un patrón de conductas similares en perjuicio de otras mujeres. Asimismo, refiere que la narrativa de la actora involucra a personas que, según su dicho, no estuvieron presentes en la sesión de diez de agosto de dos mil veinticuatro, específicamente Pedro García Cerón, así como Claudia Meléndez Cortés y Jaime Toledo Zárate.

B) Pedro García Cerón:

1. Respecto del hecho identificado con el numeral **1**, manifiesta que la actora dejó de ser consejera estatal al haber dejado de asistir a las sesiones del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.
2. En cuanto al hecho identificado con el numeral **2**, refiere que es cierto.
3. Por lo que hace al hecho señalado con el numeral **3**, manifiesta que no lo contesta por no tratarse de un hecho propio.
4. Respecto del hecho identificado con el numeral **4**, niega las manifestaciones formuladas en su contra y sostiene que **no estuvo presente en la sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, de fecha diez de agosto de dos mil veinticuatro**, lo que —según su dicho— se acredita con la lista de asistencia correspondiente.
5. En ese sentido, refiere que las manifestaciones vertidas por la actora en su contra carecen de veracidad y fueron realizadas de mala fe, al involucrarlo en hechos de los que afirma no haber formado parte.
6. Por lo que hace al hecho identificado con el numeral **5**, lo niega por no tratarse de un hecho propio.
7. En cuanto al hecho señalado con el numeral **6**, niega los hechos al no ser hechos propios.
8. Respecto del agravio formulado por la actora, niega los actos que se le reclaman, al insistir en que no estuvo presente en la sesión de la que derivan los hechos denunciados, por lo que considera falsas, inventadas y carentes de credibilidad las imputaciones formuladas en su contra.

9. Asimismo, sostiene que el agravio de la actora resulta contradictorio y confuso, pues, por una parte, le atribuye hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género y, por otra, hace valer como agravio la determinación de diversa persona relacionada con la falta de citación a sesiones extraordinarias de consejo, lo que, en su concepto, evidencia que pretende involucrarlo en hechos de los que no fue parte.
10. Finalmente, refiere que la narrativa de la actora compromete la veracidad de los hechos expuestos, al involucrar a personas que —según sostiene— no estuvieron presentes en la sesión del diez de agosto de dos mil veinticuatro, entre ellas él mismo

C) María del Rosario Dehesa Valencia:

1. Respecto del hecho identificado con el numeral **1**, manifiesta que no lo contesta ni lo refuta al tratarse, en su concepto, de un hecho público y notorio, y sostiene que es cierto que, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, Elizabeth Vásquez Blas fue ratificada y electa como consejera estatal dentro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.
2. En cuanto al hecho identificado con el numeral **2**, refiere igualmente que no lo contesta ni lo refuta por tratarse de hechos públicos y notorios, los cuales estima ciertos, en el sentido de que el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós sesionó el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, se eligió a las personas integrantes del Comité Directivo Estatal y, posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo su instalación.
3. Por lo que hace al hecho señalado con el numeral **3**, manifiesta que no lo contesta ni lo refuta, al no tratarse —según su dicho— de un hecho propio ni de uno público o notorio.
4. Respecto del hecho identificado con el numeral **4**, sostiene que no lo confirma ni lo refuta, al considerar que carece de elementos suficientes de modo, tiempo y lugar

que le permitan pronunciarse de manera adecuada y ejercer una defensa plena; no obstante, **ad cautelam**, manifiesta tener conocimiento de conductas atribuidas a Perla Marisela Woolrich Fernández que, a su juicio, pueden incidir en el desarrollo y participación de mujeres al interior del partido.

5. En ese sentido, refiere conocer testimonios de diversas compañeras —entre ellas Verónica Oliva Pérez Peralta, Griselda Xóchitl Pérez Vásquez y Rosario Ramírez Hernández— que, según su dicho, habrían resentido conductas de acoso, coacción u obstaculización atribuibles a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, e incluso señala la existencia de quejas y recursos promovidos en su contra.
6. Asimismo, sostiene que, conforme a antecedentes de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, Perla Marisela Woolrich Fernández tuvo en el año dos mil veintitrés diversas denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que, desde su perspectiva, constituye un antecedente relevante para valorar con mayor cuidado el presente caso.
7. Bajo esa lógica, invoca un precedente jurisdiccional relacionado con comportamiento restrictivo de derechos político-electorales y obstrucción del cargo, para sostener que, cuando existen antecedentes de conductas restrictivas o de falta de empatía en entornos laborales o institucionales, la autoridad resolutora debe examinar con especial cuidado los reclamos de violencia política en razón de género.
8. Refiere también que, desde su experiencia personal, atraviesa una situación similar con la Presidenta del Comité Directivo Estatal, por lo que estima relevante hacer del conocimiento de esta Comisión ese contexto, aun cuando precisa que se abstiene de formular pronunciamiento directo respecto de otras autoridades señaladas en la queja.
9. Asimismo, invoca criterios relacionados con la libertad de expresión, crítica y disenso al interior de los partidos políticos, así como la necesidad de distinguir entre

expresiones protegidas y conductas que verdaderamente minimicen o lesionen derechos de una persona por razón de género.

10. En relación con los hechos identificados con los numerales **5** y **6**, manifiesta que no los contesta ni los refuta al no tratarse, según su dicho, de hechos propios.
11. Por lo que hace al agravio formulado por la actora, sostiene que resulta inoperante e infundado, al considerar que no precisa debidamente el año de los hechos ni especifica de manera clara cuál fue la conducta que ella realizó y que hubiera afectado la esfera jurídica de la denunciante.
12. Finalmente, niega haber realizado acto u omisión alguna que lesionara derechos de la actora y solicita que el asunto sea analizado con perspectiva de género de manera objetiva, imparcial, fundada y motivada, precisando que ello no debe traducirse en asumir, sin acreditación suficiente, la responsabilidad de las personas denunciadas.

Para soportar los hechos denunciados, la y los denunciados ofrecieron, las pruebas que se citan a continuación:

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS.

- 1) Consistente en copias debidamente certificadas de las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, realizadas el 2 de agosto del 2024.
- 2) Consistente en copia debidamente certificada de la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, realizada el 10 de agosto del 2024.
- 3) Consistente en copia debidamente certificada del acta de sesión del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, celebrada el día 5 de noviembre del 2024.

B. DOCUMENTALES PRIVADAS.

1) Consistente en copia de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, número CJ/REC/015/2024.

C. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad en todo lo que favorezca a la actora

D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la actora.

III. Valoración de Pruebas. Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante así como los elementos de prueba que en su caso se aportaron, debe destacarse que se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado², que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

¹ Sustenta lo anterior la **Jurisprudencia 19/2008**, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el **veinte de noviembre de dos mil ocho**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12 de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**

² Criterio sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/46>

En lo anterior, señaló que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda los actos de violencia, fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es **por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto **puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del **onus probandi** establecida con habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Máxime, si se toma en consideración que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Por ende, la Sala Superior, estimó que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como **base principal el dicho de la víctima**, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

Por lo que concluyó, en que el **dicho de la víctima cobra especial preponderancia**, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Cabe precisar que la propia Sala Superior, refiere en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado, que al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-43/2019, si bien consideró que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción a imponer, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, sostuvo que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, la misma Sala Superior, determinó que, la lectura de esa determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales³.

Igualmente, en dicho precedente, la Sala Superior, consideró que, en la apreciación o valoración de las pruebas las y los juzgadores deben conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para vulnerabilidad o aclarar la situación discriminación por de violencia, razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

En ese sentido **debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.**

La reversión de la carga de la prueba, como lo sostuvo la Sala Superior, persigue un fin legítimo, toda vez que, está de por medio el reclamo de la violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución General, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse

³ "222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Parte de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal".

de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, **la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación

De ahí que, esta Comisión de Justicia, con perspectiva de género y conforme a los precedentes de la Sala Superior, realizará un estudio específico en aquellos casos que lo ameriten la aplicación de la carga reversible de la prueba.

Conforme a lo preliminar es dable advertir que, las pruebas correspondientes a las **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, numeral 2 de la Ley de Medios; y 23, párrafo tercero del Reglamento de Justicia, cuando salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas **documentales privadas** tienen **valor indiciario**; de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en esta Comisión sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Las pruebas **técnicas** consistente en las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia **tienen valor indiciario**, en términos de los artículos 15, numeral 6 de la Ley de Medios; y 23, párrafo tercero y 93 del Reglamento de Justicia, cuando puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.** Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS.**

SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁴.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas, **instrumental de actuaciones**, así como la presuncional legal y humana, en términos del artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. CONTROVERSIA.

El presente procedimiento consiste en determinar si las acciones realizadas por los denunciados fueron expresiones que denigraron e invisibilizan a la actora como mujer en ejercicio de sus funciones y si las mismas configuran o no las infracciones violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política en razón de género. Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, X y XVI de la LGAMVLV; artículo 121, numeral 2, inciso d), fracciones IX, XIII y XVI de los Estatutos así como el artículo 78, fracciones IX, XIII y XVI del Reglamento de Justicia.

II. MARCO NORMATIVO

⁴ Sustenta lo anterior la **Jurisprudencia 4/2014**, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil catorce**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 3, 2009, páginas 23 y 24 de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***

A) VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a las y el denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario estudiar la parte conducente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa.

A.1 Marco Convencional.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

El preámbulo de la CEDAW señala que, para el desarrollo pleno de un país, es indispensable, la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos.

En su artículo 1, establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

Los Estados Partes, de conformidad al artículo 7, tomarán todas aquellas medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Convención de Belém do Pará.

Esta Convención parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Define en su artículo 1 a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En relación con lo anterior, es de señalarse que la violencia política contra las mujeres tiene su marco normativo internacional en los artículos 4, inciso j) de la Convención de Belém Do Pará⁵, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer⁶, el artículo 7 de

⁵ Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁶ ARTÍCULO II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. ARTÍCULO III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

la CEDAW⁷, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹; que de manera conjunta reconocen que las mujeres tienen derecho a participar en la dirección de todos los asuntos públicos de su país; votar y ser votadas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras; así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

Por su parte, en la Exposición de Motivos II de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, establece que la violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma

⁷ Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todo los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

(...)

⁸ Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁹ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones.

El artículo 3 de la Ley señalada, manifiesta que debe entenderse por "*violencia contra las mujeres en la vida política*", cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica. Por su parte, el artículo 6, en su inciso q), de la Ley en comento, señala que "*son actos de violencia contra las mujeres en la vida política*", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

En relación con lo anterior, es de señalarse que la violencia política contra las mujeres, tiene su marco normativo internacional en los artículos 4, inciso j) de la Convención de Belém Do Pará, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, el artículo 7 de la CEDAW, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰; que de manera conjunta reconocen que las mujeres tienen derecho a participar en la dirección de todos los asuntos públicos de su país; votar y ser votadas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras; así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A.2 Ámbito Nacional.

El artículo 1º primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados

internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece. Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por tratarse de Derechos Humanos desde luego, a estos principios se suman el pro-persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, los artículos 1, 4 y 41, fracción I, de la Constitución¹⁰, establecen el principio de igualdad entre hombres y mujeres para el ejercicio de los derechos políticos y electora-

¹⁰ Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

les previstos en el diverso 35 de la propia norma fundamental; la obligación de las autoridades mexicanas de apegarse al estándar de debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la CIDH; así como la obligación de los partidos políticos de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 4, prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Ahora bien en los artículos 20 Bis y 20, fracciones XII y XV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por otra parte, el artículo 7, párrafo 1, de la LEGIPE¹¹, establece que no solo es derecho de la ciudadanía, sino también obligación de los partidos políticos, el garantizar la igualdad

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

¹¹ Artículo 7.

de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular; mientras que el diverso 442 Bis del mismo ordenamiento, establece formas de manifestación de la violencia política por razón de género¹².

Ahora bien, debe puntualizarse que la violencia de género es reconocida como una forma de discriminación que, de manera grave, impide a las mujeres el goce de sus derechos y libertades. De esta forma, se trata de una manifestación de la desigualdad histórica en las relaciones de poder entre hombres y mujeres y constituye una violación a los derechos y a la dignidad humana¹³.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que *“existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación”* y que *“las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada*

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

(...)

¹² Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

¹³ Convención de Belém do Pará.

subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción...”¹⁴.

En términos similares, al resolver el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, la CIDH determinó que la violencia contra las mujeres contribuye a mantenerlas subordinadas, a que accedan a un nivel inferior de educación y oportunidades, así como a que tengan escasa participación política.

El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define la violencia política en contra de las mujeres como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*.

Ahora bien el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres emitido por el TEPJF, se determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticoelectorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

A.2.1 Criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por la Sala Superior del TEPJF

¹⁴ Tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.); con registro digital 2009081; emitida por la Primera Sala de la SCJN; Décima Época; materia Constitucional-Penal; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 422; cuyo rubro dice: **DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.**

En la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir: Se dirige a una mujer por ser mujer. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Aunado a lo anterior, es necesario entender que en una sociedad existen disparidades de poder, basadas en el género, donde los hombres ocupan el lugar más alto y valorizado de la jerarquía social. Lo cual, no se debe a las diferencias biológicas entre ambos, sino a la construcción cultural donde el ser hombre tiene mayor valor y acceso al poder que el ser mujer¹⁵.

En este sentido, una de las formas de perpetuar esa prevalencia de los hombres sobre las mujeres es a través de la violencia, y en esta generalidad, el sexo se convierte en una de las formas de violencia hacia las mujeres, mediante el cual se ejerce un mayor poder, no solo respecto a su cuerpo, sino a su autonomía. Por ello, como se ha mencionado, la violencia incluye, tanto la agresión física, sexual, simbólica, económica, etc., así como aquellas acciones encaminadas a perpetuar la dominación de los hombres sobre las mujeres.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

B) PARÁMETROS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En el presente medio de impugnación, la promovente denuncia actos de violencia política de género, cometidos en su contra por un militante del propio partido político. Por tanto, previo a realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos en su escrito inicial de demanda, es pertinente señalar que esta resolución se emite con perspectiva de género.

Esto es así pues el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país, incluso las instancias internas de los partidos políticos, impartan justicia con perspectiva de género, la cual constituye un método que

¹⁵ Charlesworth, Hilary (2000). "¿Qué son los derechos humanos de las mujeres?", en Rebecca Cook (ed.), *Derechos humanos de la Mujer*, Colombia, Profamilia.

pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que las personas juzgadoras deban cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado y los partidos políticos deben velar porque en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, por lo que la juzgadora o el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia. Por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, deben considerarse las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación¹⁶.

Las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se

¹⁶ Los tres párrafos anteriores fueron extraídos casi textualmente de la tesis P. XX/2015 (10a.), con registro digital 2009998; emitida por el Pleno de la SCJN; Décima Época; materia Constitucional; consultable en el Semanario Judicial de la Federación; cuyo rubro a la letra indica: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Por su parte, la SCJN ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber¹⁷:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

De esta manera, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y**

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época

VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN", "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

Además, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional al momento de establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En ese sentido, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria

de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del Órgano Jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

III. ACREDITACIÓN DE HECHOS.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Como se señaló, en los casos en que se denuncia *VPG*, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede a utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, para lo cual conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁸:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.

¹⁸ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- La persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el **onus probandi** o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, **si bien adoptar una perspectiva de género** garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG**, sino que para ser de género, **necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género**, o bien que **tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente**.

Ahora bien, en el caso concreto, consiste en determinar si se realizaron acciones que denigraron e invisibilizan a la actora como mujer en ejercicio de sus funciones y si las mismas configuran o no las infracciones violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política en razón de género.

- **Calidad de la actora.**

De las constancias de autos se tiene por acreditado que la actora era reconocida como integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca al momento de los hechos.

- **Calidad de los denunciados.**

- Perla Marisela Woolrich Fernández: De las constancias y los hechos notorios se tiene por acreditada que al momento de los hechos, la denunciada se desempeñaba como Presidenta del CDE Oaxaca.
- Sotero Santiago Domínguez: De las constancias y los hechos notorios se tiene por acreditado que al momento de los hechos, el denunciado se desempeñaba como Secretario del CDE.
- Pedro García Cerón: De las constancias y los hechos notorios se tiene por acreditado que al momento de los hechos, el denunciado se desempeñaba como Tesorero del CDE.
- Adriana Soledad López Jiménez, María Dolores Calderón Monterrubio, Javier Castellanos García, Gerardo Vázquez López, René Asunción García Nicolás, María Eréndira Morlán Ruiz, María del Rosario Dehesa Valencia: De las constancias y los hechos notorios se tiene por acreditado que al momento de los hechos, los denunciados se desempeñaban como miembros del CDE.

En ese contexto, del análisis de las documentales que obran en el presente procedimiento, se procederá a desglosar los hechos denunciados con las pruebas que constan en el expediente:

No.	Hechos	Indicios o pruebas	Resultado del análisis	Justificación
1	Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la actora fue ratificada en el Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, en donde resultó electa como integrante del Comité Di-	Providencia de ratificación; convocatoria a sesión de instalación; lista de asistencia de 15 de diciembre de 2022; acta de instalación del Comité Directivo Estatal.	Acreditado en lo sustancial	Las documentales permiten tener por demostrada la integración de la actora al Comité Directivo Estatal y su

	rectivo Estatal para el periodo 2022-2025, en su calidad de consejera estatal.			participación formal en dicho órgano. En su caso, el debate fino sobre la vía exacta de incorporación no desvirtúa que fue reconocida y tratada como integrante.
2.	El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós sesionó el Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, en donde fueron electas las personas integrantes del Comité Directivo Estatal y, posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la instalación del referido órgano partidista.	Providencia correspondiente; convocatoria; lista de asistencia; acta de instalación del 15 de diciembre de 2022.	Acreditado.	Las documentales demuestran tanto la conformación del órgano como su instalación formal.
3.	La actora recibió en su correo electrónico la convocatoria a sesión del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, a celebrarse el diez de agosto de dos mil veinticuatro.	Convocatoria de fecha 7 de agosto de 2024 a sesión ordinaria del CDE del 10 de agosto de 2024.	Acreditado	La convocatoria acredita fecha, hora, lugar y orden del día de la sesión a la que fue llamada la actora.

4.	El diez de agosto de dos mil veinticuatro acudió a la sesión referida y se registró en la lista de asistencia; sin embargo, desde su llegada advirtió una actitud de rechazo y exclusión por parte de diversas personas integrantes del Comité Directivo Estatal, en especial de la Presidenta, el Secretario General y el Tesorero.	Lista de asistencia del 10 de agosto de 2024; acta de sesión ordinaria del 10 de agosto de 2024; manifestaciones de la actora.	Acreditado parcialmente	Está demostrada la asistencia de la actora a la sesión; no así, con suficiencia probatoria, la existencia objetiva del trato de rechazo, exclusión o actitud despótica que refiere, pues ello descansa principalmente en su dicho.
5.	Una vez iniciada la sesión, se desarrollaron diversos puntos del orden del día, entre ellos la aprobación del acta de la sesión anterior, así como asuntos vinculados con la elección por la vía ordinaria de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y otros temas respecto de los cuales —a su decir— no se acompañaron previamente a la convocatoria los dictámenes o documentos correspondientes.	Convocatoria del 10 de agosto; acta de sesión ordinaria del 10 de agosto de 2024.	Acreditado parcialmente	Se acredita que se desahogaron los puntos del orden del día referidos en la convocatoria y el acta; no se acredita, con estas pruebas, que la omisión de anexar dictámenes o documentos hubiese sido irre-

				gular o que generara por sí misma una afectación diferenciada a la actora o que formen parte de la litis.
6.	Al desahogarse el punto octavo del orden del día, relativo al informe del cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/REC/015/2024, la Presidenta del Comité Directivo Estatal, Perla Marisela Woolrich Fernández, le exigió abandonar la sesión.	Acta de sesión ordinaria del 10 de agosto de 2024; narrativa de la actora.	No acreditado en esos términos.	El acta no con-signa que la Presidenta le exigiera abandonar la sesión; lo que asienta es que la invitó a no participar en el debate del dictamen por tratarse de una de las personas comprendidas en éste.
7.	La denunciante solicitó una explicación y el fundamento estatutario o reglamentario que justificara su exclusión de la sesión; no obstante, refiere que no se le proporcionó razón ni fundamento alguno.	Narrativa de la actora; acta del 10 de agosto; resolución del expediente CJ/REC/015/2024.	No acreditado plenamente.	No existe constancia documental de que la actora hubiera formulado tal requerimiento en los términos narrados ni de que se le negara

				toda explicación; por el contrario, el acta sí deja asentada una razón formal: su vinculación directa con el dictamen debatido.
8.	Diversos integrantes del Comité Directivo Estatal presentes en la sesión asumieron una actitud de presión hacia su persona para que abandonara la sala, lo que le generó humillación, intimidación y afectación emocional.	Sólo manifestaciones de la actora; acta de sesión y listas de asistencia	No acreditado	No obran elementos objetivos, indicios, elementos técnicos o testimoniales suficientes que corroboren actos concretos de presión, humillación o intimidación por parte de las personas presentes.
9.	Su salida de la sesión le impidió permanecer en la deliberación de asuntos relacionados con el expediente CJ/REC/015/2024, particularmente en lo concerniente a la calificación	Acta de sesión ordinaria del 10 de agosto de 2024; convocatoria del 10 de agosto; resolución CJ/REC/015/2024.	Acreditado parcialmente	Se acredita que la actora dejó de estar presente al discutirse y aprobarse el dictamen relativo a la calificación de inasistencias;

	de inasistencias y justificaciones presentadas por diversas consejerías estatales.		sin embargo, la documental también muestra que el asunto la involucraba directamente, lo que constituye la razón asentada para solicitar que no participara.
--	--	--	--

IV. CASO CONCRETO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS ACREDITADOS.

Para comprender de mejor manera la controversia planteada, resulta necesario describir el contexto en el que se insertan los hechos denunciados, tomando en consideración tanto la narración expuesta por la denunciante como las constancias que obran en autos, las cuales deben analizarse de manera integral.

A. Integración del Comité Directivo Estatal 2022-2025.

El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós sesionó el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en cuyo marco se ratificó la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo correspondiente. Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la sesión de instalación de dicho órgano partidista.

De las constancias analizadas se advierte que Elizabeth Vásquez Blas fue reconocida y tratada como integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, participando formalmente en la instalación del órgano.

B. Antecedentes de controversia intrapartidista.

Con posterioridad a la instalación del órgano, surgieron diversas controversias relacionadas con la permanencia, asistencia y calificación de faltas de distintas personas integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

En particular, obra en autos la resolución emitida por esta Comisión de Justicia en el expediente CJ/REC/015/2024, en la que se analizó la legalidad del cumplimiento dado a una diversa determinación relacionada con el derecho de audiencia de militantes respecto de la justificación de sus inasistencias. En esa resolución se determinó, en esencia, que la autoridad partidista debía garantizar de mejor manera el conocimiento fehaciente de las personas involucradas, otorgarles oportunidad de ser escuchadas y, posteriormente, calificar nuevamente sus faltas como justificadas o no.

Así, el expediente CJ/REC/015/2024 constituye un antecedente directo e inmediato de los hechos que ahora se denuncian, pues la sesión de diez de agosto de dos mil veinticuatro se relacionó precisamente con el informe de cumplimiento de dicha resolución y con la calificación de inasistencias derivada de la misma.

C. Sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal de diez de agosto de dos mil veinticuatro.

El siete de agosto de dos mil veinticuatro se emitió convocatoria a sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a celebrarse el diez de agosto siguiente, a las doce horas, en la Sala “Manuel J. Clouthier”.

Dentro del orden del día de esa sesión se incluyeron, entre otros, los puntos relativos al informe del cumplimiento a la resolución dictada en el expediente **CJ/REC/015/2024**, así como la calificación de las inasistencias y justificaciones presentadas por consejerías estatales en relación con dicho expediente.

De las constancias de autos se acredita que la denunciante acudió a esa sesión. Asimismo, se encuentra demostrado que, al desahogarse el punto del orden del día relacionado con

la calificación de inasistencias derivadas del cumplimiento del expediente **CJ/REC/015/2024**, la Presidenta del Comité Directivo Estatal le indicó que no participara en el debate del dictamen respectivo, en atención a que se trataba de una de las personas comprendidas en dicho asunto. El acta de sesión también asienta que la propia denunciante manifestó que, para no generar problemas, procedía a retirarse.

D. Sesión posterior de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Igualmente, obra en autos la convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, de las que se desprende que la denunciante continuó siendo convocada a las sesiones del órgano y asistió a dicha reunión partidista.

Esta circunstancia resulta relevante para el análisis contextual el caso, pues muestra que, aun dentro del conflicto intrapartidista existente, la actora continuó formalmente vinculada al órgano y compareciendo a sus sesiones.

E. Contexto objetivo y subjetivo.

A partir de lo anterior, esta Comisión estima pertinente distinguir el análisis del contexto en sus dos dimensiones:

Contexto objetivo. La denunciante es una mujer y, como tal, forma parte de un sector de la población que históricamente ha enfrentado barreras estructurales para el acceso, permanencia y pleno ejercicio de los derechos político-electorales y de participación en espacios de decisión.

Contexto subjetivo. En el caso concreto, la denunciante se desempeñaba como integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y se encontraba inmersa en un conflicto intrapartidista relacionado con asistencia a sesiones, derecho de audiencia y calificación de inasistencias, derivado del cumplimiento de resoluciones emitidas por esta Comisión de Justicia como Consejera Estatal. Por su parte, la denunciada

Perla Marisela Woolrich Fernández actuaba en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal y, en esa condición, presidió las sesiones y participó en la conducción de los trabajos del órgano.

F. Alcance del análisis contextual.

En ese sentido, el contexto descrito permite advertir que los hechos materia de la denuncia ocurrieron dentro de una controversia intrapartidista previa y específica, relacionada con derechos de audiencia, comparecencias y calificación de inasistencias; sin embargo, ello no releva a esta Comisión de examinar si, dentro de ese escenario, la conducta denunciada trascendió de una disputa interna o de una restricción funcional derivada del asunto debatido, a un acto que verdaderamente actualice violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello, el análisis de fondo deberá realizarse de manera integral, a la luz de la totalidad del material probatorio, para determinar si los hechos acreditados se insertan en:

- Una controversia intrapartidista ordinaria;
- Una restricción indebida al ejercicio del cargo;
- O, en su caso, una conducta que actualice violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con lo expuesto hasta aquí, esta Comisión de Justicia estima necesario analizar los hechos denunciados a partir del material probatorio que obra en autos, a fin de determinar cuáles se encuentran acreditados, cuáles sólo quedaron demostrados de manera parcial y cuáles no alcanzaron respaldo suficiente, para posteriormente establecer si, a partir de ellos, se actualiza o no violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, la denunciante aportó como elemento central de convicción su propia narrativa de hechos. Sin embargo, del análisis integral de las constancias que obran en el

expediente, esta Comisión advierte que no todos los hechos denunciados quedaron acreditados en los términos planteados, pues algunos se demostraron plenamente, otros únicamente de manera parcial y otros no alcanzaron respaldo probatorio suficiente.

Así, de las constancias que integran el expediente, se tienen por **acreditados** los hechos identificados con los numerales **1, 2 y 3**, relativos a que la actora fue reconocida como integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a la instalación formal de dicho órgano partidista y a la recepción de la convocatoria a la sesión ordinaria de diez de agosto de dos mil veinticuatro.

Asimismo, se tienen por **acreditados parcialmente** los hechos marcados con los numerales **4, 5 y 9**, pues si bien se encuentra demostrado que la actora acudió a la sesión de diez de agosto de dos mil veinticuatro, que en dicha sesión se desahogaron los puntos contenidos en el orden del día y que, derivado de su retiro, dejó de estar presente en la deliberación y aprobación del dictamen relacionado con el expediente **CJ/REC/015/2024**, no se acredita en los términos expuestos por la denunciante que, desde su arribo, hubiera sido objeto de una actitud objetiva de rechazo o exclusión, ni que la falta de anexos a la convocatoria hubiera generado por sí misma una afectación diferenciada en su perjuicio.

Por otra parte, los hechos identificados con los numerales **6, 7, 8 y 11**, así como el alcance pretendido en los numerales **10 y 12**, **no se tienen por acreditados en los términos expuestos por la denunciante**. Ello es así porque no obra en autos elemento de convicción suficiente que permita demostrar que la Presidenta del Comité Directivo Estatal le hubiera exigido abandonar la sesión en los términos narrados; que la actora hubiera solicitado explicación y fundamento de su exclusión sin recibir respuesta alguna; que las personas presentes hubieran desplegado actos objetivos de presión, humillación o intimidación.

En efecto, el acta de la sesión ordinaria de diez de agosto de dos mil veinticuatro no consigna que la Presidenta hubiera expulsado materialmente a la denunciante, sino que asentó que se le invitó a no participar en el debate del dictamen relativo al cumplimiento del expediente CJ/REC/015/2024, al tratarse de una de las personas comprendidas en dicho

asunto. Del mismo modo, en dicha documental se asentó que la propia actora manifestó que, para no generar ningún tipo de problemas, procedía a retirarse de la sesión.

En cambio, no se tienen por acreditados en los términos expuestos por la denunciante los hechos identificados con los numerales 6, 7, 8 y 11, así como el alcance pretendido en los numerales 10 y 12. En particular, no se acredita que:

- La Presidenta del Comité Directivo Estatal le hubiera exigido abandonar la sesión en los términos de una expulsión material o autoritaria;
- Los demás denunciados hayan realizado conducta alguna;
- La actora hubiese solicitado explicación y fundamento normativo de tal determinación sin recibir respuesta alguna;
- Las personas presentes hubiesen desplegado actos objetivos de presión, humillación o intimidación en su contra; o
- La conducta denunciada se hubiera desplegado por su condición de mujer.

Tales extremos no encuentran respaldo suficiente en documentales, medios técnicos o elementos testimoniales o indicios sino que descansan esencialmente en la sola manifestación de la denunciante. Si bien ese dicho debe ser valorado seriamente, no resulta bastante por sí mismo para tener por demostrados hechos de esa naturaleza, sobre todo cuando la documental directa y contemporánea de mayor peso —esto es, el acta de la sesión del diez de agosto de dos mil veinticuatro— consigna una secuencia distinta: una invitación a no participar en el debate de un punto que la comprendía directamente, seguida del retiro voluntariamente manifestado por la propia actora.

Responsabilidad individual de las personas denunciadas.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la denunciante atribuye los hechos materia de la queja no sólo a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, sino también, de manera genérica, a

diversas personas integrantes del órgano partidista, a quienes vincula con una supuesta actitud de presión, exclusión o humillación en su perjuicio.

Sin embargo, del análisis integral del caudal probatorio no se advierte la existencia de elementos objetivos, directos y suficientes que permitan atribuir a esas personas una conducta concreta, individualizada y materialmente verificable relacionada con los hechos denunciados.

En efecto, ni del acta de la sesión de diez de agosto de dos mil veinticuatro, ni de las listas de asistencia, ni del resto de las constancias que obran en autos, se desprende que dichas personas hubiesen emitido expresiones, realizado manifestaciones, dictado instrucciones o desplegado actos específicos encaminados a excluir a la denunciante o a violentarla por razón de género.

Por tanto, la sola afirmación de la denunciante en el sentido de que diversas personas presentes asumieron una actitud de presión hacia su persona, sin mayor soporte probatorio que individualice el actuar de cada una de ellas, resulta insuficiente para tener por acreditada su responsabilidad en los hechos denunciados.

Particularmente, por cuanto hace a Pedro García Cerón, si bien su nombre aparece asentado en la lista de asistencia de la sesión ordinaria de diez de agosto de dos mil veinticuatro, no se advierte firma autógrafa en el espacio correspondiente, por lo que no existe certeza plena sobre su presencia efectiva en dicha sesión; de ahí que, con mayor razón, no resulte posible atribuirle participación activa en los hechos materia de denuncia.

En consecuencia, aun cuando la controversia sí permite analizar la actuación de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, por ser la única respecto de la cual existe constancia documental directa de una intervención específica en el desarrollo de la sesión, no ocurre lo mismo respecto del resto de las personas denunciadas, en relación con quienes no se acredita una conducta propia, concreta e individualizada.

Por y para ello, el análisis de las violaciones denunciadas, se estima conveniente realizar el estudio de la violencia política de género, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. En ese tenor, se analizará si las conductas denunciadas en estudio reúnen los siguientes elementos:

1. **Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Este elemento **se acredita**.

Lo anterior, porque los hechos se desarrollaron al interior de una sesión formal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, órgano partidista del cual la actora formaba parte, y en la que compareció precisamente en ejercicio de sus funciones como integrante del mismo.

Además, el punto del orden del día en el que ocurrieron los hechos se relacionaba con la calificación de inasistencias y justificaciones de diversas consejerías estatales, incluida la propia actora, en cumplimiento de lo ordenado en el expediente **CJ/REC/015/2024**, de modo que el acto se insertó claramente en el ámbito del ejercicio de derechos político-electorales y de participación interna partidista.

2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Al respecto, dicho elemento **se satisface**. Ello es así, porque la conducta denunciada se atribuye a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, así como a otras personas integrantes del propio órgano partidista, quienes encuadran, en principio, dentro de los sujetos previstos por la jurisprudencia para efectos del análisis de la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este elemento **no se satisface**, ya que si bien la actora afirmó haber resentido humillación, intimidación y presión emocional derivadas de la actitud asumida por las personas presentes en la sesión, lo cierto es que no obran en autos elementos objetivos bastantes que permitan corroborar la existencia de actos de naturaleza simbólica, verbal o psicológica en los términos necesarios para tener por actualizada la violencia denunciada. La única documental directa sobre lo ocurrido en la sesión —esto es, el acta levantada el diez de agosto de dos mil veinticuatro— únicamente consigna que la Presidenta la invitó a no participar en el debate del dictamen por encontrarse directamente comprendida en el mismo, y que la propia denunciante manifestó que procedía a retirarse para no generar problemas. Esa constancia no documenta expresiones insultantes, amenazas, denostaciones, ridiculización, ni actos explícitos de hostigamiento o violencia psicológica.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.

Dicho elemento **no se satisface**, porque sí se encuentra demostrado que la actora dejó de participar en la deliberación y aprobación del dictamen relativo al expediente CJ/REC/015/2024, lo que implicó una restricción concreta a su intervención en un punto específico del orden del día. Sin embargo, del propio material probatorio también se advierte que la razón asentada formalmente para esa restricción fue que la actora era una de las personas directamente comprendidas en el dictamen a debatir, esto es, que tenía interés directo en el asunto.

Además, las constancias posteriores demuestran que la actora continuó siendo convocada a sesiones del órgano y que incluso asistió a la sesión ordinaria del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, de modo que no se acredita una anulación total, definitiva o estructural de sus derechos de participación al interior del Comité Directivo Estatal.

Así, si bien se acredita una restricción concreta en un momento determinado, no se demuestra que ésta hubiera tenido por objeto o resultado menoscabar en general el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer.

5. Si se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. Este elemento no se actualiza.

Éste es el punto nodal del asunto. Del análisis integral del expediente no se advierte que la conducta denunciada se hubiera dirigido a la actora **por ser mujer**, ni que hubiese tenido un **impacto diferenciado** en las mujeres o una **afectación desproporcionada** derivada de su género.

En efecto, la causa asentada documentalmente para impedir su participación en el debate de ese punto específico no fue su condición de mujer, sino su **vinculación directa con el dictamen** que se estaba discutiendo, derivado del cumplimiento del expediente **CJ/REC/015/2024**.

Tampoco se acredita, con base en las pruebas aportadas, que existiera un patrón objetivo y suficientemente robusto de conductas de exclusión o invisibilización fundadas en su género. Lo que sí se desprende de autos es la existencia de una controversia intrapartidista relacionada con listas de asistencia, comparecencias, derechos de audiencia y calificación de inasistencias; pero ese contexto, por sí mismo, no permite deducir que la conducta del diez de agosto se basara en un motivo de género.

Finalmente, no se advierte un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada hacia la actora por ser mujer, pues la restricción advertida se circunscribió al tratamiento de un asunto que la involucraba personalmente, y no existen elementos bastantes para demostrar que a los hombres en situación comparable se les hubiera tratado de manera sustancialmente distinta por razón de sexo o género.

Refuerza lo anterior las opiniones y pronunciamientos hechos valer por la Comisión de Atención de Género, así como la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, de las cuales se desprende lo siguiente:

A. De la Comisión de Atención de Género.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de los Estatutos; 77, 78, 80, 81, 90 y 92 y 94, fracción III del Reglamento de Justicia, la COMAG advirtió lo siguiente, como punto de Acuerdo: ***“PRIMERO: Conforme a los razonamientos y consideraciones previamente expuestas, esta Comisión de Atención de Género del Partido Acción Nacional opina que, NO SE ADVIERTEN ELEMENTOS PARA CONSIDERAR QUE HAYA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, hacia la parte actora la C. ELIZABETH VASQUEZ BLAS, POR PARTE DE LOS CC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ, SOTERO SANTIAGO DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL ROSARIO DEHESA VALENCIA, PEDRO GARCÍA CERÓN, JAVIER CASTELLANOS GARCÍA, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, MARÍA DOLORES CALDERÓN MONTEERRUBIO, GERARDO VÁSQUEZ LÓPEZ, MARÍA HERÉNDIRA MORLÁN RUÍZ Y RENÉ ASUNCIÓN GARCÍA NICOLÁS, EN SU CARÁCTER DE MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA***

B. De la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 13 de los Estatutos, así como 94, fracción III del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, advirtió en el primer punto del Acuerdo, lo siguiente: *“...No ha lugar a emitir opinión vinculante respecto a la graduación de sanción alguna en contra de los militantes Perla Marisela Woolrich Fernández, Sotero Santiago Domínguez, María del Rosario Dehesa Valencia, Pedro García Cerón, Javier Castellanos García, Adriana Soledad López Jiménez, María Dolores Calderón Monterrubio,*

Gerardo Vasquez López, María Heréndira Morlán Ruiz y René Asunción García Nicolás....”.

Por todo lo anterior, esta **Comisión de Justicia considera que se actualiza la INEXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, con motivo de las expresiones que realizó la militante en distintos espacios.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** atribuida a **PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ**.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA DENUNCIADA** respecto del resto de las personas señaladas, al no acreditarse una participación concreta, individualizada y materialmente verificable en los hechos materia de la denuncia

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente y a la denunciada María del Rosario Dehesa mediante correo electrónicos, y a las y los demás denunciados por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al no haber señalado un domicilio en la ciudad sede de este órgano de justicia ni correo electrónico para tales efectos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el uno de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA